

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones directas.

TARIFAS

ANEJAS AL REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL APROBADO POR REAL DECRETO DE 28 DE MAYO ÚLTIMO.

TARIFA TERCERA

(Continuación).

Fábrica de estampados, tintes y blanqueos.

- 67. Fábricas de estampados, en que por procedimientos mecánicos ó químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro..... 560
- Por cada máquina de las llamadas perrotinas. Se pagará..... 160
- Por cada mesa de pintar con molde á mano. Se pagará..... 16
- 68. Fábricas de estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa..... 128
- 69. Fábricas de estampado de panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano... 90
- 70. Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido á mano..... 88
- 71. A) Tintorerías ó establecimientos donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos adquiridos por sus dueños en bruto ó en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada una..... 1012
- A) Las mismas tintorerías, limitándose á teñir para el público, y por consiguiente sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una..... 240
- Las mismas tintorerías anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados y para servicio exclusivo de la misma. Se pagará por cada una..... 120
- 72. A) Establecimientos para el blanqueo de hi-

- lados ó tejidos en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno..... 142
- 73. Establecimientos para el blanqueo, anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno..... 92
- 74. A) Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado ó estampado, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la grancería. Se pagará por cada uno... 412
- Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, se pagará por cada uno..... 206

Fábrica de blondas y tules.

- 75. A) Fábricas de blondas y encajes de todas clases que empleen operarios diseminados en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una:
 - En las poblaciones de 50.000 habitantes arriba... 1050
 - En idem de 20.000 á 49.999..... 630
 - En idem de 19.999 abajo... 315
- Nota. Para la designación de la cuota se atenderá á la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.
- 76. Telares mecánicos en que se tejen tules labrados á imitación de los bordados, siendo movidos por agua, vapor gas, etc. Se pagará por cada uno... 60'35
- Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 42'25
- Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno..... 24'15
- 77. Telares mecánicos en que se tejen tules lisos, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 48'30
- Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 30'20
- Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno..... 19'30

Accesorios de la fabricación de toda clase de hilados, tejidos y estampados.

- 78. Establecimientos de apresto no anejos á fábricas y los que, siendo anejos, trabajan para el pú-

blico. Por cada máquina en que se prensan, estiran, lustran, aderezan, aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases, siendo movida por agua, vapor, gas, etc. 120

Los mismos establecimientos en que se emplean como motor las caballerías. Se pagará por cada máquina. 92

Los mismos establecimientos en que las máquinas ó aparatos son movidos á mano. Se pagará por cada máquina. 36

79. Los mismos establecimientos, siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua, vapor, gas, etcétera. 24'75

Los mismos establecimientos con motor de caballerías. Se pagará por cada máquina. 18'85

Los mismos establecimientos con motor á mano. Se pagará por cada máquina. 7'90

80. Cardas no anejas á fábrica de hilatura, para el aprovechamiento de los desperdicios de lana, algodón, seda, cáñamo, lino ú otras materias textiles:

Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará. 24'25

Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada sistema. 18'50

Por cada carda cilíndrica para el cardado de seda ó algodón movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará. 18'25

Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 12'15

Por cada carda cilíndrica para el cardado de lino, cáñamo ú otras materias textiles, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará. 12'15

Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 7'40

Nota. Cuando además de las cardas haya en el establecimiento algunos husos para la hilatura, contribuirán éstos con la cuota señalada á las máquinas de hilar y retorcer, según los casos.

81. Máquinas de aprestar urdimbres de cualquier materia textil, llamadas comunmente de parar. Se pagará por cada una. 126

82. Establecimientos destinados al lavado de lanas no anejas á fábricas de hilados ó tejidos de igual clase. Se pagará por cada tina, con su correspondiente mecanismo, movida por agua, vapor, gas, etc. 252

Las mismas tinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 126

Las mismas tinas movidas á mano. Se pagará por cada una. 63

Nota. Los lavaderos de lana, así como las máquinas de aprestar urdimbres ó de parar, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los números 81 y 82, cuando estén anejas á una sola fábrica de hilados ó tejidos y para uso exclusivo de la misma.

Industria metalúrgica.

83. Por cada sistema Augustin empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración, hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará. 2.000

84. Por cada sistema Ziervogel empleado en la extracción de plata, en los mismos términos que el anterior. Se pagará. 2.000

85. Sistema de desplatación:
Por medio de la aleación del cinc, comprendidas todas las operaciones, hasta obtener la plata. Se pagará. 2.000

86. Patios de amalgamación (sistema americano):
Se pagará por cada patio, con exclusión de todos los demás aparatos. 400

87. Trenes de amalgamación en toneles (sistema sajón):
Se pagará por cada tonel, con exclusión de todo otro aparato empleado en la obtención definitiva de la plata y su refinó. 160

88. Hornos de manga o de gran tiro, de reverbe-

ro y afino, empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno. 204

89. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno. 190

90. Cada sistema Pastinson, para la concentración de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusión de las accesorias. 318

91. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pastinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno. 128

92. Montones ó teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales. Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior. 0'70

93. Hornos de calcinación de polvo de mineral con destino á las pilas de cementación para obtener la cáscara y papucha cobriza. Se pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno. 2

94. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno. 290

95. Hornos de calcinación de minerales de cinc. Se pagará por cada uno. 112

96. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno. 208

97. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno. 322

98. Hornos del sistema de Hidria para la destilación del azogue. Se pagarán por cada horno. 130

Fábricas de fundición, refundición forjado y estirado del hierro y otros metales.

99. Hornos altos para obtener el hierro. Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos. 644

De 51 á 100. 1.030

De 101 en adelante. 1.546

100. Forjas á la catalana para obtención directa del hierro. Se pagará por cada una. 208

101. Hornos para la obtención del hierro en esponjas. Sistema Chenot. Se pagará por cada una. 208

102. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusión. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquiera forma. 1.546

Por cada tren de cilindros laminadores. 1.546

103. Talleres en donde se refina el hierro, ya forjado y de nuevo, se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma. 774

Por cada tren de cilindros laminadores. 774

104. Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos. 258

NOTA. Cuando el martillo exceda de 90 kilogramos, pagará la cuota designada en el epígrafe anterior, número 108.

Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros mecánicos laminadores, cada uno de éstos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la del núm. 103.

105. Hornos de cementación para la obtención del acero. Se pagará por cada uno. 400

106. Hornos de forja para igual objeto. 322

107. Talleres en que se bata ó estira el acero, cobre, cinc ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico. 168

Por cada juego de cilindros. 180

108. Talleres en que se lamina el estaño obteniéndole en forma de hojas ó papel para envolver etc. Se pagará por cada juego de cilindros. 160

109. Talleres en que se obtienen cápsulas de estaño para tapar botellas. Se pagará por cada máquina de hacer cápsulas. 120

NOTA. Cuando en estos talleres existan cilindros laminadores, pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en el epígrafe anterior.

110. Talleres de fundición ó funderías en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos deducidos de su diámetro medio por la altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada. 350

Por cada decímetro cúbico de aumento ó disminución que tenga el volumen con relación al fijado como tipo, se aumentará ó disminuirá la cuota en. 1

111. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquier otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros. 154

Por cada aparato en que se colocan los mandriles. 154

112. Fábricas de munición de plomo. Se pagará por cada aparato de granulación que contenga la torre. 64

113. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato donde se coloquen las hileras. 214

114. Fábricas de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro, cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos. 350

Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen. Se pagará. 1

Talleres mecánicos de carpintería, ebanistería y aserrar maderas.

(Véase el art. 47 del Reglamento.)

115. Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machihembrar, taladrar, molurar, torneear, etc., movidas por agua, vapor, gas, etc. 38

Por cada máquina de las expresadas anteriormente, movidas por caballerías. Se pagará. 19

NOTA. Por cada sierra mecánica dedicada al servicio exclusivo del taller, pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, según la clasificación de los números siguientes.

OTRA. Los talleres á que se refiere el anterior epígrafe, además de la cuota que en el mismo se fija á cada máquina, pagarán la señalada respectivamente en la tarifa 4.^a á las carpinterías ó ebanisterías.

116. Fábricas de aserrar maderas. Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua, vapor, gas, etc., sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcionen. 258

Movidas por caballerías. Se pagará por cada sierra. 128

117. Por cada cuchilla destinada á chapear, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará. 192

118. Por cada sierra alternativa de una hoja con el mismo objeto que la anterior, movida por agua, gas, etc. Se pagará. 128

119. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará según el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra, por cada centímetro de diámetro. 125

120. Sierras circulares. Pagarán por cada centímetro de diámetro. 084

NOTA. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.

Talleres de construcción de máquinas de calderería y de objetos de metal.

121. Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicado sólo á estos talleres. 200

NOTA. Cuando en los expresados talleres de construc-

ción exista el de fundición de hierro y no se limite á fundir las piezas ú órganos que entran en las máquinas, sino que además se fundan en ellos columnas, verjas ú otros objetos para la edificación ú otros usos, pagarán, además de la cuota que les corresponda como tales talleres de construcción de máquinas, el 50 por 100 de la señalada á los talleres de fundición de hierro en el núm. 110, según el volumen del cubilote ó cubilotes que empleen.

122. Talleres de herrería y cerrajería mecánica ó de ajuste en donde se forja, cepilla, taladra, torneaa, pulimenta, etc., el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada sólo á estos talleres. 200

Los mismos talleres movidos por caballerías. Se pagará por cada máquina de cepillar, taladrar, torneear, etc. 50

Los mismos talleres movidos á mano. Se pagará por cada máquina de las designadas en el parrafo anterior. 39

123. A) Talleres de calderería gruesa, de hierro ó cobre en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etcétera. Se pagará por cada uno. 400

124. A) Talleres en donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc. Se pagará por cada uno. 230

NOTA. Cuando en los talleres de los números 122, 123 y 124 exista el de fundición, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.

OTRA. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquéllos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior, la asignada á los comprendidos en la tarifa 1.^a

125. A) Fábricas en que se construyen objetos de lujo dorados y plateados ó de cinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte. Pagará cada una. 672

Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo. 200

126. A) Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de cinc ó latón. Se pagará por cada uno. 192

NOTA. Los latoneros que á la vez construyan aparatos de lampistería contribuirán por el epígrafe anterior.

Talleres en donde se construyen balanzas, etc.

127. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas, medidas y arcas para caudales, y en los que todas las operaciones se practican á mano. 258

Los mismos con taller de fundición para su uso exclusivo. 654

NOTA. Si hubiese motor mecánico, de vapor, agua, gas ó electricidad para las máquinas herramientas, se pagará además por cada caballo de 75 kilográmetros. 200

128. A) Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno. 618

129. A) Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pagará por cada uno. 386

130. Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor. 78

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. 52

A mano. Se pagará por cada máquina. 38

131. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor. 104

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. 52

132. Talleres de construcción de clavos á mano. Se pagará por cada yunque. 22

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 6.

Don Francisco Javier Betegón y Aparici, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Andrés Pola Rodrigo, vecino de Hiendelaencina, se presentó en este Gobierno una solicitud en 7 de Julio de 1896, designando veinticuatro pertenencias de la mina de hierro denominada "San Pedro", sita en el paraje llamado Val-Carrascoso, término municipal de Villares de Jadraque, que linda al O. con camino vecinal de Hiendelaencina á dicho pueblo y al N. E. y S. con terrenos baldíos del mismo.

Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo que existe en dicho paraje y desde él se medirán al S. 50 metros, fijándose la 1.^a estaca; desde ésta al E. 20° N. se medirán 330 metros, fijándose la 2.^a; desde esta al N. 20° O. se medirán 400 metros; fijándose la 3.^a; desde esta al O. 20° S. se medirán 600 metros, fijándose la 4.^a; desde ésta al S. 20° E. se medirán 400 metros, fijándose la 5.^a, y desde ésta á la 1.^a se medirán 270 metros, quedando cerrado el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 7 de Julio de 1896.

El Gobernador,

Javier Betegón.

—7518

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular.

Siendo varios los Ayuntamientos que se hallan en descubierto con esta Administración, por no haber remitido el repartimiento de la riqueza rústica, he acordado recordarles este importante servicio, debiéndoles advertir, que si no lo cumplimentan dentro del improrrogable plazo de quinto día, contado desde la inserción de la presente circular en el *Boletín oficial* de la provincia, se les hará efectiva irremisiblemente la multa de 100 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Guadalajara 8 de Julio de 1896.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

Circular.

Siendo varios los Ayuntamientos que se hallan en descubierto con esta Administración, por no haber remitido el repartimiento de la riqueza urbana, he acordado recordarles este importante servicio, debiéndoles advertir, que si no lo cumplimentan dentro del improrrogable plazo de quinto día, contado desde la inserción de la presente circular en el *Boletín oficial* de la provincia, se les hará efectiva irremisiblemente la multa de 100 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Guadalajara 8 de Julio de 1896.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros. —7529

Ayuntamientos constitucionales.

BRIHUEGA.

Con motivo de las fiestas que anualmente dedica esta villa á su excelsa Patrona Ntra. Sra. de la Peña, tendrá lugar el día 17 de Agosto próximo, una corrida de cinco novillos, lidiados por aficionados de Madrid, y el Ayuntamiento que me honro presidir, para cumplimentar cuanto previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883, ha dispuesto que el día 21 del actual, tenga lugar la oportuna subasta pública para adjudicar al mejor postor el servicio de que se trata.

Dicho acto se celebrará en estas Casas consistoriales, bajo mi presidencia, á las nueve de la mañana, por el tipo de 1.750 pesetas que el Municipio abonará de fondos municipales y lo que obtenga de los asientos de la plaza, que cerrará por sí ó por medio de subarriendo.

Para tomar parte en la subasta, se necesita consignar el 5 por 100 como fianza provisional, que asciende á 87'50 pesetas, que aumentará el contratista hasta el 20 por 100, una vez adjudicado el remate definitivamente, si no prefiere dar fiador personal que reúna las condiciones exigidas por el art. 12 del citado Decreto.

La expresada subasta se celebrará por pliegos cerrados arreglados al modelo que se acompaña, de conformidad con lo que determina el art. 16 del mencionado decreto, por haberlo dispuesto así el Ayuntamiento, pudiendo los licitadores examinar las condiciones que han de cumplir y que constan en el expediente respectivo que queda al público en la Secretaría municipal.

Si la subasta anunciada quedase desierta por falta de contratista, tendrá lugar otra segunda bajo igual tipo y condiciones, el día 31 del expresado Julio, á las nueve de la mañana.

Brihuega 6 de Julio de 1896.—El Alcalde, Manuel Martinez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T...., vecino de...., con cédula personal núm...., enterado del anuncio y condiciones para la contratacion de una corrida de cinco novillos, que tendrá lugar el día 17 del próximo mes de Agosto, se compromete á tomar á su cargo este servicio, bajo las mismas condiciones que acepta, fijadas en el expediente, por la cantidad de.... pesetas (en letra), á cuyo efecto acompaña la carta de pago de quedar hecho el depósito del 5 por 100 y cédula personal.

Fecha y firma del proponente.

—7515

ALUSTANTE.

La plaza de Médico titular de Beneficencia de este pueblo, se halla vacante por cumplir su compromiso don José Gonzalez Fernandez-Llamazares, que en la actualidad la viene desempeñando, en 29 de Septiembre próximo.

Su haber consiste en 500 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, empezando á servir desde el 29 de Septiembre próximo, hasta igual día y año de 1900, que son los cuatro años por que ha de proveerse la referida plaza, con la obligación de visitar de ochenta á cien familias pobres, que cada un año y con la anterioridad necesaria, se designará la Junta municipal al agraciado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en forma, acompañando sus títulos académicos ó copia de los mismos, en el preciso término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo, se proveerá.

Alustante 2 de Julio de 1896.—El Alcalde, Pedro Lorente.

—7490

(Sigue á la plana 6.)

ESTADO del precio medio que han tenido en los mercados de esta provincia los productos agrícolas y artículos de consumo durante el citado mes, según los datos adquiridos de las autoridades de las cabezas de partido de la misma.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	HECTÓLITRO.				KILÓGRAMO.				LITRO.			KILÓGRAMO.		
Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Atienza.....	17 57	16 21	16 66	>	< 52	> 52	1 01	> 19	> 68	1 30	>	2 17	> 04	> 04
Brihuega.....	25 >	24 >	22 50	>	< 40	> 80	> 80	> 08	> 50	1 40	>	2 >	> 05	> 05
Cifuentes.....	18 >	12 >	14 >	>	< 68	> 60	1 >	> 20	> 84	1 12	>	2 42	> 04	> 04
Cogolludo.....	22 25	20 >	19 82	>	< 70	> 70	1 >	> 15	> 50	1 20	>	1 75	> 04	> 04
Guadalajara.....	23 >	20 67	>	>	1 04'25	> 56	> 85	> 26	> 93	>	2	1 57'50	> 07	> 06
Molina.....	24 >	22 >	22 >	>	< 61	> 45	1 >	> 20	1 >	1 50	>	2 50	> 02	> 02
Pastrana.....	21 66	17 58	>	>	< 39	> 54	> 47	> 08	> 37	1 90	>	2 >	> 04	> 04
Sacedón.....	16 >	10 >	>	>	< 50	> 50	> 80	> 10	> 50	1 >	>	2 >	> 04	> 04
Sigüenza.....	22 50	19 >	20 >	>	1 >	> 60	1 >	> 30	1 >	1 >	>	1 50	> 09	> 06
Precio medio general en la provincia.....	21 11	17 94	19 11	>	< 65	> 58'50	> 88	> 17'20	> 70	1 20	2	2 08	> 04'87	> 04'37

HECTOLITRO		LOCALIDAD.
Pesetas. Céntimos.		
TRIGO.....	Precio máximo..	Brihuega.
	Idem mínimo...	Sacedon.
CEBADA....	Precio máximo..	Brihuega.
	Idem mínimo...	Sacedon.

(c) Ministerio de Cultura 2006

TORREMOCHA DEL CAMPO.

Para nivelar la diferencia de 1.232'97 pesetas que resulta de la relación de las cantidades formadas al efecto, pendientes de cobro y pago, que pesan sobre este municipio en pro y en contra, hasta el 30 de Junio de 1895, se formó un presupuesto extraordinario por dicha cantidad, correspondiente al año económico de 1895 á 1896, la que el Ayuntamiento y Junta de asociados acordó cubrir por los arbitrios extraordinarios que á continuación se expresan:

Paja.—Se calcula que podrán consumirse por toda clase de ganados que poseen los vecinos ganaderos de esta localidad ó habrán consumido durante el ejercicio arriba expresado, 5.332 arrobas, que al precio de 25 céntimos de peseta cada una, hacen 1.333 pesetas, resultando un superabit de 3 céntimos.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del mismo en el periódico oficial de la provincia, los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones á mi autoridad; pasados que sean, no serán oídas.

Torremocha del Campo 7 de Julio de 1896.—El Alcalde, Braulio García. —7521

EL CUBILLO.

Por dimisión voluntaria de D. Juan Cubillo que la desempeña actualmente, se halla vacante la plaza de Secretario de esta Corporación, dotada con el haber anual de 725 pesetas, pagadas por trimestres y cien pesetas por formación de apéndices, recuentos de ganados y repartos de contribución.

Se admiten solicitudes documentadas durante el plazo de treinta días, desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincial.

El Cubillo 5 de Julio de 1896.—El Alcalde, Agapito García. —7499

SACECORBO.

El repartimiento del impuesto de líquidos para el año económico de 1896-97, se halla terminado y expuesto al público, por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las cuentas del pósito del año 1895-96, se hallan de manifiesto en esta Secretaría, por término de un mes, para oír reclamaciones.

Sacecorbo 4 de Julio de 1896.—El Alcalde, Cecilio Ortiz. —7513

TAMAJON.

Se hallan terminadas y expuestas al público en esta Secretaría, las cuentas general de caudales y de presupuesto, correspondientes al ejercicio de 1894-95, por término de quince días, para oír reclamaciones, pasado no serán oídas.

Tamajon 6 de Junio de 1896.—El Alcalde, Mariano Romanillos. —752

TIERZO

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones, el repartimiento de consumos para el año económico de 1896-97, pasado dicho término no serán oídas.

Tierzo 6 de Julio de 1896.—El Alcalde, Benito Pablo. —7508

LA PUERTA.

El reparto de la contribución de consumos sobre ce-

reales y sal, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones.

La Puerta 6 de Julio de 1896.—El Alcalde, Gregorio Lopez. —7514

Juzgados de primera instancia.

SIGUENZA.

D. Martin Espinel Aguado, Juez accidental de instrucción de este partido.

Por el presente se sacan á primera y pública subasta judicial los bienes que se le embargaron á Mariano Díez Cabrera, vecino de Mandayona, con motivo de la causa que en este Juzgado de instrucción se le siguió por lesiones inferidas á Ildelfonso Martínez, cuyos bienes están sitos en el término municipal de dicha villa de Mandayona y son los siguientes:

Un lio de mimbres blancos y negros y un yugo á medio uso, tasados en 1 peseta.

Una red de pescar y una palilla, en 75 cént.

Un arcon viejo y un fajo de mimbres, en 1'25 pesetas.

Una tierra en Valdehontanares, de celemin y medio de cabida; linda Saliente barranco, Mediodía liego, Poniente Duque de Pastrana y Norte Pascuala Simon, en 12'50 id.

Otra en el Arrenal, de tres celemines; linda Saliente liego, Mediodía y Poniente camino de Mirabueno y Norte Saturnino Diaz, en 20'75 id.

Otra en las Nogueras de Simon, de seis celemines; linda Saliente barranco, Mediodía Felipe Esteban, Poniente camino de Argecilla y Norte Mariano Garcia, en 6'25 id.

Una viña en el sitio Debajo del camino de Argecilla, de cuatro celemines, dos de ellos sin vides; linda Saliente Domingo Rubio Garcia, Mediodía Saturnino Diaz, Poniente Bonifacio Diaz y Norte Florencio Paredes, en 25 id.

Una tierra en la Torre del Rello, de tres celemines; linda Saliente Juan Raposo, Mediodía camino viejo de Castejon, Poniente liego y Norte Braulio Gil, en 4 id.

Otra en la Vega, de tres celemines; linda Saliente Victoriano Martinez, Mediodía Vicente Cabrerizo, Poniente Saturnino Diaz y Norte Joaquin Jimeno, 10 id.

Otra en el Pradejon, de dos celemines; linda Saliente Joaquin Jimeno, Mediodía el rio, Poniente Saturnino Diaz y Norte Santiago Garcia, en 5 id.

Otra en el camino del Molino Nuevo, de tres celemines; linda Saliente Joaquin Jimeno, Mediodía camino, Poniente Saturnino Diaz y Norte el rio, en 4 id.

Otra en la Huerta Gallego, de cuatro celemines; linda Saliente Noguera, Mediodía callejuela, Poniente Angela Diaz y Norte el caz, en 83'50 id.

Una viña en Valdemerina, de un celemin; linda Saliente Agapito Cabrera, Mediodía liego, Poniente el cerro y Norte Patricio Carbonero en 5 id.

Otra en las Zarzas, de un celemin; linda Saliente Baldomero Diaz, Mediodía liego, Poniente Pascuala Simon y Norte senda en 3 id.

Otra en los Vallejuelos, de un celemin; linda Saliente cerro, Mediodía Lucas Rubio, Poniente Angel Martinez y Norte Roman Carbonero, en 15 id.

Dos onzas de casa en la calle de la Plaza, núm. 1, proindivisa con la mitad de Saturnino Diaz, con su madre Saturnina Cabrera y con su hermana Angela Diaz; linda toda ella por el frente con la carretera, á la derecha entrando corral de Micaela Rubio, por la izquierda travesía de la calle de Carretas y por la espalda, Domingo Rubio Magdalena, en 100 id.

Total, 294 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 29

del actal, de once á doce de la mañana. Los licitadores presentarán sus cédulas personales y consignarán el 10 por 100 de los precios de tasación para tomar parte en la subasta, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Se advierte que no existen títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Sigüenza á 1.º de Julio de 1896.—Martin Espinel.—P. M. de S. S.—Antonio María Gonzalez.

—7504

PASTRANA.

D. Juan Hernandez y Peralta, Juez interino de instrucción de esta villa de Pastrana, por traslación del propietario.

Por el presente hago saber: Que para pago de costas de la causa seguida en este Juzgado contra Santos Cano Librero, de esta vecindad, y á las que se halla condenado, se sacan á subasta para su pago los bienes que le fueron embargados, y con su tasación son los siguientes:

Rústicos.

Una tierra en el Valle, término de esta villa, de haber una fanega de sembradura; linda Saliente y Poniente Bartolomé Perez, Mediodía herederos de Florencio Sanehez y Norte yermos, tasada en 5 pesetas.

Otra en el Ocino, de una fanega; linda Saliente y Mediodía Mariano y Eusebio Escudero, Poniente y Norte el Sr. Duque, tasado en 5 pesetas.

Otra tierra en el Robledar, de fanega y media; linda Saliente y Mediodía la Galiana, Poniente Mariano Seco y Norte Francisco Borrumbiero, tasada en 7 pesetas.

Una viña en la Aleanca, con 100 cepas en media fanega de tierra; linda por todos vientos yermos, su valor 6 pesetas.

Urbana.

Una casa bodegón en la calle de los Angeles, número 13; lindante á la derecha Mariano Hernandez é izquierda Francisco Lago, tasada en 50 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado en el día 24 de Julio próximo, á las once de su mañana, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de la tasación, y para interesarse en la licitación deberá presentarse la cédula personal y hacer consignación del 10 por 100, sin que conste los títulos de propiedad.

Dado en Pastrana á 21 de Junio de 1896.—El Actuario, Juan Hernández. —7486

D. Santos Garcia y Lopez, Juez de instrucción de esta villa de Pastrana.

Por el presente, hago saber: Que para pago de costas de la causa seguida en esta Juzgado contra Francisco Regis el Inclusero y Juan Manglano Armuña, de esta vecindad, por lesiones, se sacan á segundo remate, con la rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación, los bienes que les fueron embargados y son los siguientes:

Bienes embargados al Francisco Regis.

Una caldera de cobre en bastante uso, tasada en 3 pesetas.

Una cabra, pelo negro, en 10'50 id.

Un burro, pelo negro, de unos 11 años de edad, entero, de un metro de alzada, en 35 id.

Otro burro, pelo pardo, pequeño, de 17 años de edad, justipreciado en 27'50 id.

Nueve fanegas de trigo bastante puerco, ó sea con algo de paja, tasada la fanega á 7 pesetas.

Seis fanegas de avena, también bastante puerca, á 3 pesetas una.

Bienes de Juan Manglano.

Un pollino, pelo negro, pequeño de unos 8 años, justipreciado en 35 pesetas.

Una casa en la calle de los Angeles, de esta vecindad, núm. 11, con un bodeguin y un corralito frente de la puerta, con 3 olivos, valorado todo en 125 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, en el día 29 de los corrientes, á las once de su mañana, y no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su tasación, con la rebaja del 25 por 100.

Dado en Pastrana á 3 de Julio de 1896.—El Actuario, Santos Garcia y Lopez. —7503

MOLINA.

D. Manuel Suarez Martinez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Bernardino Anglada Roy, vecino de Milmarcos, en causa seguida contra el mismo por el delito de lesiones, se sacan á la venta en pública subasta los bienes embargados á dicho procesado, sitios en término de Milmarcos, que á continuación se describen:

Bienes muebles.

Una mesa con cajón, tasada en 1'25 pesetas.

Un banco escaño, en 4'50 id.

Dos sartenes, en 2 id.

En vajilla parda y blanca 1'50 id.

Una tinaja pequeña, en 1 id.

Un almirez, en 2'25 id.

Un baul, en 3 id.

Unos pantalones de paño, viejos, en 1 id.

Otro de patén, en 0'50 id.

Una silla y dos asientos, en 1'50 id.

Un cuadro y espejo, en 1'25 id.

Un arado con su reja, en 3'50 id.

Bienes inmuebles.

Una heredad en el sitio denominado Pico de la Perdiz, de haber ocho celemines; linda Saliente Venancio Galvez, Mediodía Aliagar, Norte yermos y Poniente Eugenio Dominguez, tasada en 40 pesetas.

Otra en Cañada Molina, cabe ocho celemines; linda Saliente yermo, Poniente se ignora, Norte testamentaria de Pascual Galvez y Mediodía camino, en 13'50 id.

Otra en la Lastra, cabe una fanega y seis celemines; linda Saliente Lorenzo Anglada, Mediodía Solana, Poniente Higinio Escolano y Norte se ignora, en 90 id.

Otra en la Hoya de Santiscuevas, cabe una fanega seis celemines; linda Saliente Florencio Clemente, Mediodía Mariano Sicilia, Poniente Julian Iturbe y Norte Marcelino Torrubbiano, en 90 id.

Otra en las Lomas, cabe una fanega y seis celemines; linda Saliente Benigno Romero y por los demás vientos yermos, en 75 id.

Otra en la Damiana, cabe una fanega; linda Saliente Mariano Escolano y por los demás vientos yermos cuyos dueños se ignora, en 48 id.

Otra en Carra-Calmarza, cabe ocho celemines; linda Saliente y Mediodía Manuel Escolano, Norte testamentaria de D. Benito Tellez y Poniente camino, en 56 id.

Una tercera parte de suerte de monte en el Barranco de Valdegamella, de siete celemines; linda Saliente Claudio Torrubbiano, Poniente testamentaria de D. Benito Tellez, Mediodía Julián Marchan y Norte Santiago Martinez, en 25 id.

Otra en los Cueros, cabe una fanega; linda Saliente, Mediodía y Poniente Faustino Mellado y Norte Marcelino Torrubbiano, en 90 id.

Otra en Carra-Llumes, cabe una fanega seis celemines; linda Saliente Nicolás Iturbe, Mediodía Julián Díez, Poniente Juan Pablo Anglada y Norte carretera, en 112'50 id.

Otra en la Hoya María Escribano, cabe seis celemi-

nes; linda Saliente herederos de Rufino Morales, Poniente Faustino Mellado y por los demás vientos yermos cuyos dueños se ignoran, en 25 id.

Otra en el Cerro de las Monjas, cabe seis celemines; linda Poniente herederos de Francisco Alonso, Mediodía Víctor Moreno, Poniente y Norte término de Hinojosa, en 25 id.

Una casa habitación sita en la calle de la Costanilla de la Muela, señalada con el número 4, se compone de piso bajo y cámara ó desvan; linda por derecha entrando con Bonifacio Roy, izquierda y espalda Victoriano Martínez, tiene de capacidad superficial seis metros de larga por cinco de ancha, en 500 id.

El remate de los bienes muebles tendrá lugar el día 20 del corriente mes, á las once de su mañana, y el de los bienes inmuebles el 3 de Agosto próximo á la misma hora, y ambos en la sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Milmarcos; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en las mesas del Juzgado el 10 por 100 del valor de lo que se trate de adquirir, y que los bienes inmuebles salen á subasta sin suplir antes la falta de titulación, la que podrá subsanarse en su día por el rematante á costa del ejecutado.

Dado en Molina de Aragón á 7 de Julio de 1896.—Manuel Suarez Martinez.—P. S. M.—Ignacio Antón.—5719

COGOLLUDO.

D. Guillermo Santugini Romero, Juez de instrucción de la villa y partido de Cogolludo.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Gregorio Luengo Olalla, vecino de Albendiego, en causa por allanamiento de morada, se sacan á pública y segunda subasta los bienes embargados al mismo, que se describen en el edicto de primera subasta fecha 27 de Mayo, publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 71, correspondiente al 12 de Junio del año actual, cuya segunda subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día 5 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación de los bienes y demás condiciones que en el edicto de primera subasta se expresan.

Dado en Cogolludo á 4 de Julio de 1896.—Guillermo Santugini.—P. S. M.—Mariano de Frias.—7516

BRIHUEGA.

D. Luis de Adriaensens y Bartrina, Juez de instrucción de Brihuega y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Luis de la Fuente y Adrian Simon, vecinos de Trijueque, en causa que se les siguió por el delito de hurto, he acordado se proceda á la venta en pública y judicial subasta de los bienes embargados á dichos sujetos, por segunda vez y con rebaja del 25 por 100 de la tasación, en atención á no haberse presentado licitadores en la primera, y cuyos bienes se detallan en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 72, correspondiente al 15 de Junio último.

La subasta tendrá lugar el día 27 del actual, á las once de su mañana, en la Sala-audiencia de este Juzgado y del municipal de Trijueque, con las mismas formalidades que se tuvieron en la anterior y que en dicho periódico oficial se expresan.

Dado en Brihuega á 6 de Julio de 1896.—Luis de Adriaensens.—Juan Rodriguez.—7505

Juzgados municipales.

JIRUEQUE.

D. Pedro Sanz, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Nicomedes Ortega, de esta vecindad, en juicio de faltas seguido en este Juzgado á virtud de denuncia de la Guardia civil, por uso de armas sin licencia, se vende en pública subasta una escopeta de piston, tasada en 5 pesetas.

La subasta se celebrará el día 14 del actual, á las once de la mañana, en este Juzgado; para hacer proposición se ha de depositar sobre la mesa el 10 por 100 de la tasación y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Jirueque 2 de Julio de 1896.—El Juez municipal, Pedro Sanz.—7469

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En virtud de contrato celebrado entre los vecinos de este pueblo con D. Calixto Rodriguez, queda vedado y legalmente acotado este término municipal, para el uso y derecho de cazar las codornices por término de un año, corrigiéndose las infracciones que se cometan, con arreglo á las prescripciones que establece la Ley de caza de 10 de Enero de 1879.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para conocimiento de cuantas personas pueda interesar; rogando á los Sres. Alcaldes de los pueblos limítrofes le den la debida publicidad.

Mazarete 3 de Julio de 1896.—El Alcalde, Lorenzo Novella.

LA CRISIS AGRICOLA Y PECUARIA

Y SUS VERDADEROS REMEDIOS

POR D. SANTIAGO MARTINEZ MAROTO.

Acaba de publicarse este interesante libro, que deben conocer todos los agricultores y personas ilustradas de España, y muy principalmente las Corporaciones provinciales y municipales, llamadas, en primer término, á remediar los graves males que el país lamenta y de que con gran competencia se ocupa el autor.

Forma un volumen de 550 páginas y se halla de venta en la Imprenta y Librería de D. ANTERO CONCHA, plaza de San Esteban, núm. 2, GUADALAJARA, al precio de 4 pesetas, sirviéndose por el correo al que remita dicha cantidad, ó á los Ayuntamientos que lo pidan por sus Agentes en la capital.

También se vende en la Administración de *El Atalaya*.

Imprenta y Encuadernación provincial

En este Establecimiento, cuyos productos se destinan á la Beneficencia de la provincia, se imprimen toda clase de obras por difíciles que sean.

Se membretan cartas y sobres para toda clase de oficinas.

Se imprimen carteles de iglesias, de ferias y de corridas de toros.

IMPRESA Y ENCUADERNACION PROVINCIAL